



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00296-00
Demandante: ARMANDO NELLY FIGUEREDO COLMENARES
Demandado: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
“ESAP”

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A.)

En el presente asunto, en auto del pasado siete (7) de abril del 2014, se ADICIONÓ el auto de nueve (9) de octubre de 2013 con el que se INADMITIÓ la demanda y en el mismo se señaló como falencias la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

Dentro de la oportunidad otorgada de conformidad con las disposiciones legales, el actor mediante memorial que obra a folios 121 y 122, manifestó subsanar la demanda para lo cual se refirió en los siguientes términos:

“a. Respecto de las pretensiones queda de la siguiente manera:

Primero.- La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Territorial Norte de Santander Seccional Arauca, es responsable administrativamente por las actuaciones irregulares cometidas por sus funcionarios al no expedir el título (sic) de Especialista en Finanzas Públicas al Doctor ARMANDO NELLY FIGUEREDO COLMENARES.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, condene a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Territorial Norte de Santander Seccional Arauca, a pagar al demandante la suma de”

En el referido auto con el que se adicionó el auto inadmisorio, se requirió además al actor, en procura de una redacción precisa y clara respecto de las pretensiones, lo cual debe ser coherente con las manifestaciones sobre el objeto para el cual fue conferido el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa en el proceso. (Folios 117 al 119)

En el proveído en comento, se expuso lo siguiente:

“... si bien es cierto manifiesta la intención que se declare administrativamente responsable a la ESAP, por omisión y por el otorgamiento retardado y negligente de su título de ESPECIALISTA EN FINANANZAS PÚBLICAS, también lo es, que no determinó con certeza, desde cuando se hizo exigible tal obligación; esto es, el actor cumplió con todos los requisitos para optar por el título de especialista.

(...)

Debe señalarse, que conforme se colige de la norma citada, debe precisarse el hecho u omisión en que incurrió la administración, y que es la causa del daño alegado; y, por ende, como se dijo en párrafos anteriores, debe determinarse el momento en que se produjo el mismo; pues, ese momento resulta fundamental para efectos de determinar la caducidad de la acción.

La forma en que se presentó la demanda, le impide al Despacho determinar si la indemnización que se reclama, lo es porque desde el momento en que el actor cumplió con la carga académica del postgrado, esto es, desde la terminación de materias, la demandada con su actuación impidió las gestiones y procesos correspondientes para la obtención del título; en cuyo caso, tal fecha deberá



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00296-00

REPARACION DIRECTA

determinarse con exactitud en la demanda; o, si se reclama porque después de la terminación de materias del programa, habiendo cumplido con todos los requisitos para obtener el título, la demandada omitió o se negó a que ello sucediera; caso en el cual igualmente deberá determinarse la fecha exacta del acontecimiento.”

Considera el Despacho que el escrito presentado por el actor no constituye una verdadera subsanación de la demanda, pues se limitó a cambiar la redacción de las pretensiones, sin determinar con claridad cuál es el acto, hecho u omisión en que incurrió la demandada, pues de sus manifestaciones se colige que el daño consiste en no haberse podido graduar oportunamente y obtener su título de Especialista en Finanzas Públicas, pero se abstiene de precisar cuál fue con exactitud el hecho que produjo el daño y la fecha exacta de su acontecimiento, pues éste momento es requisito fundamental para determinar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, en criterio del Despacho la demanda no fue subsanada, en consecuencia la misma debe ser rechazada atendiendo las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. (...).”*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto **ARMANDO NELLY FIGUEREDO COLMENARES** a través de apoderado judicial, en contra de LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, y procédase por Secretaría, a la **devolución** del expediente para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza